



# MININTERIOR

Al responder cite este número:  
**OFI18-42962-DAR-2600**

Bogotá D.C. viernes, 26 de octubre de 2018

Doctora

**ANDREA ROBAYO ALFONSO**

Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control  
de Personerías Jurídicas Sin Ánimo de Lucro

Alcaldía Mayor de Bogotá

Carrera 8 n.º 10-65

Bogotá D.C.

**Asunto:** Su oficio 2310470 - Traslado  
Radicado 1-2018-4980  
ID. 5414

Estimada doctora Robayo Alfonso:

En respuesta a su comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo el EXTMI18-43772 del 19 de octubre de 2018, con la que traslada la documentación perteneciente a la Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado; le manifiesto lo siguiente:

De conformidad con la documentación allegada por su oficina, mediante Resolución 647 del 3 de noviembre de 1994, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. reconoció personería jurídica de derecho privado a la Asociación Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado, quien también fue reconocida por el Ministerio del Interior, mediante Resolución 176 del 141 de febrero de 1997 como Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado; razón por la cual se solicita dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley Estatutaria de 1994.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 133 de 1994 establece lo siguiente:

***“Artículo 9. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten.***

***De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de***

*funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de su requisitos para su válida designación.*

**Parágrafo. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.** (Subrayado fuera de texto).

De la lectura del artículo transcrito, se colige que corresponde al Ministerio del Interior reconocer personería jurídica a las entidades religiosas que lo soliciten e inscribirlas en el Registro Público de entidades religiosas.

Específicamente, el parágrafo del citado artículo determina que las Iglesias y confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

Sobre la constitucionalidad del parágrafo en comento, la Corte Constitucional *“reafirma que es voluntad del legislador, en desarrollo de la Constitución Nacional, la de dejar abiertas todas las formas de expresión de la voluntad y el credo religioso, para no limitar, contra el espíritu de la Constitución, las restantes libertades relacionadas con el derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 19 de aquella.”*<sup>1</sup>

Concretamente la prescripción de **“conservar”** la personería jurídica de derecho privado, se explica por el hecho de que antes de la Constitución Política del año 1991, Colombia era un Estado confesional y, por acuerdo concordatario<sup>2</sup>, la única iglesia reconocida en el país era la Iglesia Católica, razón por la que muchas entidades religiosas no tradicionales, para brindarle legalidad a su funcionamiento, se veían sometidas a constituirse como asociaciones o corporaciones o fundaciones, de acuerdo con las disposiciones del derecho civil propias de las entidades sin ánimo de lucro.

Fue a partir de la Constitución de 1991 y específicamente con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 133 de 1994, que las entidades religiosas que venían funcionando con una personería jurídica de derecho privado, tuvieron la oportunidad de ser reconocidas como iglesias, confesiones o denominaciones religiosas.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-088 de 1994

<sup>2</sup> Ley 20 de 1974

Sin embargo, al decidir sobre el reconocimiento de su personería jurídica de tipo religioso ante el Ministerio del Interior, las entidades podían optar o no por conservar la personería jurídica de derecho privado con la cual venían funcionando hasta ese momento; lo que implicaba que de decidir conservarla, entrarían a funcionar paralela y simultáneamente dos personerías jurídicas reconocidas para la misma entidad, pero de diferente carácter, vale decir, una de derecho privado y otra de tipo religioso o eclesiástico, lo cual era permitido por la norma.

Ahora bien, si la decisión de la entidad era no conservar la personería jurídica de derecho privado, la misma tenía dos opciones: por lógica jurídica, la primera consistía en disolver y liquidar la personería, de la manera propia de este tipo de entidades, para que no continuara siendo objeto de obligaciones; la segunda opción la estableció la misma Ley Estatutaria 133 de 1994 en su artículo 18, cuando dispuso:

*“La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley.”*

Es así como, al solicitar la personería jurídica especial ante el Ministerio del Interior, las entidades religiosas erigidas con anterioridad a la ley estatutaria tenían la posibilidad, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia misma, esto es hasta mayo de 1997, de dar a conocer su voluntad de transformar la entidad de derecho privado en una entidad religiosa con personería jurídica especial, a fin de que existiera continuidad en su funcionamiento pero con una nueva naturaleza jurídica.

En términos prácticos, lo propio era que al hacer la solicitud de personería jurídica especial, la entidad hubiere dado a conocer al Ministerio su decisión de darle continuidad a la personería jurídica que ya tenía reconocida, ante lo cual a esta Cartera le hubiere correspondiendo solicitar la remisión de los documentos a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para las entidades reconocidas en la capital, o a la respectiva Gobernación, para las entidades ubicadas en otro lugar del país; o bien, que la entidad solicitante hubiere requerido de tales autoridades competentes la entrega de los respectivos documentos para ser aportados al Ministerio del Interior.

Es así como, el artículo 18 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 no es aplicable *“ipso jure”* o *“de pleno derecho”*, toda vez que el mismo debe ser considerado en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la misma ley que, reitero, le da la potestad a la entidad de decidir si desea conservar la personería jurídica de derecho privado o no.

En esas condiciones, para el caso de la Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado, no le es aplicable el artículo 18 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, no obstante haber contado con personería jurídica de derecho privado, reconocida como asociación mediante Resolución 647 del 3 de noviembre de 1994 por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y habersele otorgado personería jurídica especial, mediante Resolución 176 del 141 de febrero de 1997, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la ley estatutaria, por cuanto dentro de los documentos fehacientes aportados por la entidad nunca manifestó expresamente, o se puede deducir de los mismos, su voluntad de transformarse de una personería a otra; veamos:

La Iglesia COMUNIDAD CRISTIANA DE VILLA DEL PRADO presentó solicitud de reconocimiento de personería jurídica especial ante el Ministerio del Interior, radicada el 16 de agosto de 1996 con el número 08084, aportando para el efecto, el acta n.º 001 de asamblea constitutiva y el respectivo cuerpo estatutario.

Cabe advertir que dentro de tales documentos la entidad no hizo alusión alguna a la existencia de la personería jurídica de derecho privado.

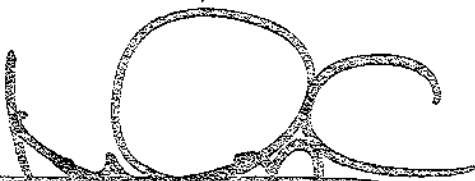
Mediante Oficio G.I. 228 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, de fecha 11 de septiembre de 1996, dicha dependencia le solicitó a la entidad religiosa aportar documentos fehacientes en los que constara su fundación o establecimiento en Colombia, dando a conocer los hechos sociológicos y jurídicos de la entidad que fueran conocidos en el país y, a manera de ejemplo, le indicó que podía tratarse del *“otorgamiento de personería jurídica que hacían con anterioridad a la expedición de la Ley 133 de 1994 las alcaldías, gobernaciones y algunos ministerios a estas mismas organizaciones, distinguiéndolas como fundaciones, asociaciones o corporaciones. Hecho histórico esencial para el futuro, en cuanto a que se avecinan etapas posteriores a este proceso de otorgamiento de personería jurídica especial, como la creación de las federaciones, confederaciones, asociaciones de ministros y la celebración de Convenios de Derecho Público Interno.”*

En respuesta de lo anterior, mediante radicado 00144 del 9 de enero de 1997, la Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado, allegó sus estatutos reformados (dentro de los cuales tampoco se hizo mención a la personería jurídica de derecho privado), el acta de reforma y la Personería Jurídica 647 de noviembre 3 de 1994.

Es claro entonces, que la referencia que la Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado pudo hacer, en su momento, respecto de la personería jurídica de derecho privado que ostentaba, obedeció a demostrar su establecimiento en Colombia o arraigo en la comunidad, más no se hizo con la intención de modificar la naturaleza jurídica de su personería jurídica inicial.

Con base en lo anterior, esta Dirección procederá a devolver a la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personerías Jurídicas Sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá, los documentos que fueran allegados al Ministerio del Interior mediante el oficio del asunto de la referencia.

Atentamente,



**LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
Directora de Asuntos Religiosos

Anexo: Treinta y cinco (35) folios  
Elaboró: Jeannette P. Muñoz  
TRD: 2600  
EXTMI18-43772

